

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA AL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA, UNA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD Y LAS COMPATIBILIZA CON LOS PLAZOS DE LA LEY N° 20.305, QUE MEJORA CONDICIONES DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO CON BAJAS TASAS DE REEMPLAZO DE SUS PENSIONES.

BOLETÍN N° 10.583-04 (S).

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma”.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó con la colaboración de la Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano Puelma, acompañada del Asesor Encargado del Proyecto de Ley Bono Retiro de los Asistentes de la Educación, señor Nicolás Cataldo Astorga, de la Asesora del Gabinete, señora María Fernanda González Lima, y del Asesor Legislativo, señor Gustavo Paulsen.

En representación del Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el abogado de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, señor Rodrigo Caravantes.

Además, la Comisión recibió la opinión de las siguientes personas:

1. El Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación y Presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de la Educación de Chile (CONFEMUCH), señor Arturo Escáñez Opazo, acompañado del Vicepresidente señor Miguel Castro Zamora, del Director señor Luis González Carrasco, del Secretario de Actas, señor Pedro Acevedo Milla, y de la periodista señora Edra Henríquez Olivares.

2. El Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Administración Central de Corporaciones Municipales de Chile (FENATRACOM), señor Ricardo Oyarzo Cárcamo, acompañado del Director de FENATRACOM y Presidente del Sindicato de la Corporación de Villa Alemana, señor Jaime Muñoz, y del dirigente señor Rodrigo Aedo Flores.

3. El Presidente de la Federación Nacional de Funcionarios de Departamentos de Educación Municipal (FENFUDEM), señor Edward Conley Candia, acompañado del Director señor Claudio Bahamondes Saldías.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en otorgar beneficios como incentivos al retiro voluntario, al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980; en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM); en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y en la entidad administradora de las referidas corporaciones sin fines de lucro.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

El artículo 13, nuevo, tiene el carácter de ley orgánica constitucional, en cuanto regula una sanción para los alcaldes, lo que incide en las facultades de los municipios, materia propia de ley orgánica según el artículo 118 de la Constitución Política de la República.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

Todos los artículos del proyecto de ley deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación del proyecto.

El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad, con los votos afirmativos de las diputadas Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados Jaime Bellolio Avaria, Fidel Espinoza Sandoval, Sergio Gahona Salazar, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Alberto Robles Pantoja (Presidente) y Mario Venegas Cárdenas.

5) Diputado informante.

Se designó como Diputado Informante al señor José Manuel Edwards Silva.

II. ANTECEDENTES.

A) Fundamentos del proyecto.

El Mensaje que da inicio al proyecto de ley en estudio expone que es una preocupación permanente del Gobierno, las condiciones de egreso de los funcionarios que, habiendo cumplido una larga trayectoria de entrega al servicio público, se preparan para pensionarse por vejez.

Para lograr estos objetivos, el plan de incentivo al retiro voluntario tiene una mayor duración que los contemplados en leyes anteriores, permitiendo que los trabajadores que forman parte de la cobertura de él, puedan prepararse con mayor certeza para el egreso de los respectivos establecimientos educacionales.

Continúa señalando que el plan de incentivo al retiro que se presenta ante el Congreso Nacional, permitirá durante los ocho años de su vigencia, que hasta 9.000 trabajadores y trabajadoras puedan acceder a los beneficios en él contemplados. De esta forma, se beneficiarán los trabajadores y trabajadoras que cumplieron o cumplan, entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, siempre que reúnan los demás requisitos para acceder a cada uno de los beneficios.

En cuanto al contenido del presente proyecto de ley, expresa que propone otorgar una bonificación por retiro voluntario que ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en la iniciativa de ley, con un máximo de once meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario, será el promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Asimismo, se concederá por una sola vez una bonificación adicional por antigüedad, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que se acojan a la bonificación por retiro voluntario y que tengan a la fecha de retiro una antigüedad mínima 10 años continuos de servicios efectivamente prestados en calidad de asistentes de la educación en los establecimientos educacionales dependientes de las entidades indicadas.

El monto de la bonificación adicional por antigüedad fijado, corresponde a una jornada semanal de 45 ó 44 horas semanales, según el régimen al cual esté afecto el trabajador, y si la jornada fuere inferior, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado.

El bono será pagado por la institución empleadora por una sola vez en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

B) Leyes que se relacionan con la materia.

La normativa que se relaciona con la materia es la siguiente:

1. La ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

2. La ley N° 20.652, que otorga al personal asistente de la educación que indica una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional por antigüedad y las compatibiliza con plazos de la ley N° 20.305.

3. La ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

4. La ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.

5. El decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

6. El decreto ley N° 3.551, de 1980, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

C) Informe financiero.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de marzo de 2016, señala, lo siguiente:

“I. Antecedentes

1. El presente proyecto de ley establece un plan de incentivo al retiro que otorga dos beneficios al personal asistente de la educación: una Bonificación por Retiro Voluntario y una Bonificación Adicional por Antigüedad.

2. La Bonificación por Retiro Voluntario, de cargo del empleador, tiene como beneficiarios al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y en la entidad administradora de las referidas corporaciones sin fines de lucro y que en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, hayan cumplido o cumplan la edad legal de jubilación, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los señalados organismos. También serán considerados beneficiarios el personal asistente de la educación, que se desempeñe en los establecimientos educacionales anteriormente indicados y

que al 30 de junio de 2014 ya posea la edad legal de jubilación y renuncien voluntariamente en los plazos y condiciones indicadas en el proyecto. La Bonificación por Retiro Voluntario ascenderá a un mes de remuneración por cada año de servicio prestado en las entidades ya mencionadas, con un máximo de once meses. El total de beneficiarios que podrán acceder a esta bonificación es de hasta 9.000 asistentes de la educación, considerando el período que va entre la aprobación de la ley y el año 2022.

3. La Bonificación Adicional por Antigüedad, de cargo fiscal, tiene como beneficiarios al personal asistente de la educación que se acoja a la Bonificación por Retiro Voluntario descrita anteriormente y que posea a la fecha de retiro una antigüedad mínima de 10 años continuos de servicios efectivamente prestados en calidad de asistente de la educación en los establecimientos educacionales mencionados en el punto anterior. El monto de la Bonificación Adicional dependerá de los años de servicios prestados por cada beneficiario, con un mínimo de 80 UF y un máximo de 560 UF.

4. Adicionalmente, el proyecto establece la compatibilidad de los plazos para solicitar los beneficios descritos anteriormente con aquellos requeridos para ser beneficiario del Bono Post Laboral dispuesto en la ley N°20.305, siempre que se cumplan los requisitos para acceder a este último.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

1. El proyecto de ley implica mayor gasto fiscal asociado a la Bonificación Adicional por Antigüedad destinada para el personal Asistente de la Educación antes señalado.

2. Por su parte, la Bonificación por Retiro Voluntario es de cargo de las respectivas entidades administradoras de educación municipal. Éstas podrán solicitar para su financiamiento el anticipo de la subvención previsto en el artículo 11 de la ley N°20.159. Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operaciones y funcionamiento.

3. La compatibilización de los plazos de postulación y de renuncia voluntaria con aquellos del bono post laboral establecido en la Ley N°20.305, no representa un mayor gasto fiscal, ya que no modifica la cobertura de dicha ley, sino que únicamente adecúa los plazos de manera de compatibilizar el acceso a ambos beneficios.

4. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los siguientes años, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

5. Así, considerando los cupos anuales establecidos en el proyecto, se estima que el impacto financiero del mismo sea el siguiente, para el período 2016-2022, expresado en millones de pesos de 2016:

Beneficiarios e Impacto financiero del proyecto, período 2016-2022, en millones de pesos de 2016.

*Para las bonificaciones por retiro voluntario, que son de cargo de las respectivas entidades administradoras de educación municipal, éstas podrán solicitar un anticipo de la subvención definido en el artículo 11 de la Ley N°20.159, siguiendo el proceso de restitución de los mismos en la forma y oportunidad que indica el artículo antes citado. Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operaciones y funcionamiento. ”.

Posteriormente, se presentó un informe financiero complementario referido a indicaciones presentadas, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de mayo de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones, en lo principal, establecen que:

1. Compatibiliza los plazos para que los asistentes de la educación que a la fecha de publicación de la presente ley tengan entre 65 años de edad y menos de 67 años de edad, puedan postular a los beneficios, siempre que cumplan los restantes requisitos que establece el proyecto.
2. El reglamento que trata el artículo 13 del proyecto, deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones al proyecto de ley no implican un mayor gasto fiscal.”.

Enseguida, se presentó un informe financiero complementario referido a indicaciones presentadas, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de mayo de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

La presente indicación explícita que, para los efectos de esta ley, los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y el personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las

referidas corporaciones municipales, se someterán a las mismas disposiciones que los asistentes de la educación.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

En atención a que el personal a que se refiere esta indicación ya estaba considerado en las estimaciones de mayor gasto Fiscal del proyecto de ley original y su Informe Financiero N°21, la presente indicación al proyecto de ley no implica un mayor gasto fiscal.”.

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Conforme lo dispone el número 2° del artículo 304 del Reglamento, el texto aprobado por el Senado señala, en síntesis, lo siguiente:

La iniciativa legal aprobada por el Senado propone otorgar, por una sola vez, una bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, establece que será de cargo del empleador, y fija su monto. Se aprobó una indicación del Ejecutivo con la finalidad evitar cualquier duda interpretativa respecto de cuáles serán los funcionarios de los DAEM y DEM que obtendrán el bono que considera este precepto.

Al mismo tiempo, extiende la bonificación a los asistentes de la educación que indica. También se aprobó una indicación del Ejecutivo para aclarar la situación de las personas que habiendo postulado a cupos en períodos anteriores, no han podido obtener el beneficio por la operación propia de la normativa.

Del mismo modo, fija el número de asistentes beneficiarios en 9.000, su distribución para los años 2016 a 2022, inclusive, y criterios de prelación en caso de que se exceda el número de cupos por año.

Por otra parte, regula la situación del trabajador beneficiario que se desiste de su renuncia voluntaria.

También establece preferencia para los años siguientes, sin necesidad de nueva postulación, para aquellos postulantes a la bonificación por retiro voluntario que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella, no sean seleccionados por falta de cupos.

En otro orden de materias, dispone que el pago de la bonificación por retiro voluntario se efectúe por parte de la institución en que se haya desempeñado el trabajador.

Adicionalmente, consagra una bonificación adicional por antigüedad de cargo fiscal para quienes cumplan los requisitos que señala. El monto de la bonificación adicional dependerá de los años de servicios de cada trabajador prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades que señala, de acuerdo a la tabla que se incluye.

Asimismo, se determinan tres períodos de postulación en los cuales pueden postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 65, 66 o 67 años de edad.

Por otra parte, se dispone que quienes accedan a los beneficios, deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan, en los plazos que señala.

Además, se establece la compatibilidad del bono establecido en la ley N° 20.305 con los beneficios de la presente ley.

Por el contrario, se dispone que la bonificación por retiro voluntario y la bonificación adicional por antigüedad son incompatibles con toda indemnización por concepto de término de la relación laboral o por años de servicios.

Al mismo tiempo, se establece la prohibición de quienes se acojan a los beneficios de volver a ser contratados en los organismos que señala, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, y la excepción a dicha regla. Asimismo, expresa que no podrán renovarse las vacantes que se produzcan por esta causa.

Adicionalmente, se impone la obligación de dictar un reglamento para regular ciertas materias, por ejemplo, períodos de postulación. En esta materia se aprobó una indicación del Ejecutivo para precisar que el reglamento que trata este artículo, deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

En las disposiciones transitorias se establece que los asistentes de la educación que habiéndose desempeñado en las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley, hubieren terminado su contrato de trabajo en ellas por aplicación de la causal dispuesta en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, desde el 1 de marzo de 2015 y hasta el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7° en los mismos términos que establece dicho artículo, y siempre que hayan cumplido 60 años de edad en el caso de las mujeres, y 65 años de edad en el caso de los hombres, entre el 1 de julio de 2014 y el día previo al de publicación de esta ley, entre otras.

Por último, se establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación.

Cabe hacer presente que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad, tanto en la Comisión de Educación y Cultura como en la Comisión de Hacienda y en la Sala del Senado.

IV. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN GENERAL EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

A) Presentación del proyecto.

La Ministra de Educación, señora Adriana **Delpiano** en su [presentación](#) expresó que el 25 de noviembre de 2014 con motivo del reajuste 2014/2015 se suscribió un protocolo de acuerdo entre el Gobierno, la CUT y las organizaciones gremiales del sector público, que estableció en su número segundo, que en materia de incentivos al retiro se avanzaría a través de acuerdos sectoriales durante el primer semestre del año 2015, siempre considerando como criterio general que los nuevos mecanismos de incentivo tengan como base leyes anteriores aplicables a cada sector y una mayor vigencia.

Luego, el 27 de octubre de 2015 se suscribió un protocolo de acuerdo entre el Gobierno y los representantes gremiales de los asistentes de la educación, para la implementación de un plan de retiro, en los términos contenidos en este proyecto de ley.

Los beneficiarios de la iniciativa son los siguientes:

1) El personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o administrados por corporaciones municipales privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

2) Personal de las administraciones de educación municipal, esto es, los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM) o en las Direcciones de Educación Municipal (DEM), y el personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en la entidad administradora de las corporaciones municipales, que para los efectos de esta ley dichos trabajadores se considerarán asistentes de la educación.

En relación a los requisitos y vigencia del plan de retiro, expresó que beneficiará a los asistentes de la educación que hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, ambas fechas inclusive. Asimismo, podrán acceder los asistentes de la educación que al 30 de junio de 2014 hayan cumplido 60 años o más de edad, si son mujeres, y 65 años o más de edad, si son hombres, y se mantengan en funciones (rezagados de la ley N° 20.652).

Asimismo, puntualizó que los beneficios del plan, consisten en lo siguiente:

- 1) Una bonificación por retiro voluntario, que será de cargo del empleador y que ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas anteriormente, con un máximo de once meses.
- 2) Una bonificación adicional por antigüedad, para los trabajadores y trabajadoras que, acogidos a la bonificación por retiro voluntario, tengan a la fecha del retiro una antigüedad mínima de diez años continuos de servicios efectivamente prestados en calidad de asistentes de la educación en las entidades señaladas anteriormente, quienes tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional por antigüedad de cargo fiscal, consistente en un monto fijo de acuerdo a sus años de servicio y horas de contrato.
- 3) Compatibilidad de plazos para postular al bono post-laboral (ley N° 20.305).

Tabla bonificación adicional

Antigüedad años de Servicio	Monto U.F. (para una jornada de 44 o 45 horas)
Entre 10 y 14	80
Entre 15 y 19	135
20	165
21	180
22	195
23	210
24	225
25	255
26	290
27	320
28	350
29	380
30	390
31	420
32	450
33	480
34	510
35 o más	560

En relación al financiamiento de las bonificaciones, expresó que la bonificación por retiro voluntario del artículo 1°, será de cargo del empleador y tendrá un costo total de \$43.041 millones (38%), y la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°, será de cargo fiscal y ascenderá a un total de \$68.891 millones (62%).

Aclaró que la bonificación por retiro voluntario será de cargo del empleador y ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado con un máximo de once meses, pudiendo los municipios para su pago solicitar anticipos de subvenciones. Sin perjuicio, adicionalmente la ley de Presupuestos del año 2016, en el programa de Fortalecimiento de la Educación Escolar Pública, establece el Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP), que puede utilizarse entre otros fines al pago de remuneraciones.

Mostró en relación a los anticipos de subvención que el porcentaje de endeudamiento municipal al 11 de mayo de 2016, es:

- 1) Menor al 1% en 135 municipios que representan un 39%.
- 2) Igual al 1% pero menor al 2%, en 115 municipios que representan un 33%.
- 3) Igual a 2% pero menor al 3% en 85 municipios que representan un 24%.
- 4) Mayor a un 3% en 11 municipios que representan un 3%.

En materia de ahorro en remuneraciones, precisó que el ahorro total en el sistema de asciende a \$53.893 millones (78 millones de dólares) y para el sistema municipal el total es de \$52.679 millones (76 millones de dólares). Entonces, dado que el costo para los empleadores es de \$43.041 millones, existe una diferencia a favor de éstos de \$10.852 millones, en conformidad a la siguiente tabla:

Año	Cupos	Ahorro en Municipios (millones pesos)	Ahorro en liceos de administración delegada (millones pesos)	Ahorro total (millones pesos)	Ahorro total acumulado (millones pesos)
2016	878	4.590	175	4.765	4.765
2017	878	5.292	119	5.411	10.175
2018	1000	5.647	188	5.835	16.010
2019	1561	8.527	278	8.805	24.815
2020	1561	9.512	154	9.666	34.481
2021	1561	9.573	172	9.745	44.227
2022	1561	9.539	127	9.666	53.893
Totales	9000	52.679	1.214	53.893	53.893

A continuación, expresó que los beneficios son decrecientes, ya que en el primer período de postulación, los trabajadores y trabajadoras que cumplan 65 años de edad y que postulen en el plazo que fije el reglamento, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario y la bonificación por antigüedad, siempre que cumplan con sus respectivos requisitos. Destacó que aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en

vigencia de la ley tengan más de 67 años de edad sólo podrán postular en el primer periodo que establezca el reglamento.

En el segundo período, podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 66 años de edad, quienes solo podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

En el tercer período, podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 67 años de edad, quienes solo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Finalmente, hizo hincapié en que respecto de los trabajadores y trabajadoras que no postulen en ninguno de los períodos anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.

Complementó la exposición de la Ministra, el Asesor Encargado del Proyecto de Ley Bono Retiro de los Asistentes de la Educación, señor Nicolás **Cataldo**, quien expresó que este proyecto es el reflejo de acuerdos transversales logrados con los gremios, y que la iniciativa fue aprobada por una unanimidad en la Comisión de Educación, en la Comisión de Hacienda y en la Sala del Senado.

A continuación, expresó que el proyecto de ley establece que podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 9.000 beneficiarios, distribuidos de la siguiente forma: para los años 2016 y 2017, existirán 878 cupos para cada año; para el año 2018, 1.000 cupos, y para los años desde el 2019 al 2022, inclusive, se contemplarán 1.561 cupos para cada anualidad. Para acceder a la bonificación por retiro voluntario, los trabajadores y trabajadoras deberán postular en su respectiva institución empleadora, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en los plazos y formas que fije el reglamento, el que deberá dictarse en un plazo de 90 días.

La Subsecretaría de Educación, mediante resolución, determinará los beneficiarios de los cupos correspondientes a un año, y en caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, se aplicarán los criterios de prioridad que la misma iniciativa establece. Asimismo, aquellos asistentes de la educación que, cumpliendo los requisitos para acceder a los beneficios no sean adjudicatarios de un cupo, serán incorporados en forma preferente al listado de seleccionados del proceso correspondiente al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación.

En relación a la asignación de cupos y priorización de beneficiarios, precisó que los criterios dicen relación con: i) aquellos de mayor edad; ii) aquellos con mayor número de días de licencias médicas y iii) aquellos con

mayor número de años de servicio. Luego, si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no es posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.

Respecto a la situación de asistentes desvinculados, manifestó que podrán postular a la bonificación por antigüedad de cargo fiscal siempre que hayan sido desvinculados por necesidades de la empresa desde el 1 de marzo de 2015 y hasta el día anterior a la fecha de publicación de la ley, y que hayan cumplido 60 años de edad en el caso de las mujeres, y 65 años de edad en el caso de los hombres, entre el 1 de julio de 2014 y el día previo al de publicación de esta ley.

En cuanto a las inhabilidades, acotó que el plan de retiro en este proyecto será incompatible con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en la administración del Estado pudiere corresponder al personal asistente de la educación. Además, si el trabajador o trabajadora asistente de la educación hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Finalmente, apuntó que los asistentes acogidos a este plan de retiro no podrán volver a ser contratados en ninguno de los organismos señalados como tampoco municipalidades, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral.

La diputada **Provoste** expresó que en la ley anterior sobre incentivo al retiro, había más cupos que en esta iniciativa, en atención a que los 9.000 cupos que entrega esta última se distribuyen en 7 años.

Asimismo, pidió al Ejecutivo que informe acerca de cómo el incentivo tiene un correlato con los años de prestación de servicios de los asistentes de la educación, qué diseño se empleará en los 11 municipios que ya tienen copados los recursos de adelanto de la subvención, y cuál será el mecanismo de control que el Ministerio de Educación va a ejercer sobre los dineros que se entreguen.

Finalmente, anunció una indicación para que los asistentes de la administración delegada cuenten con iguales condiciones que el resto.

El diputado **Edwards** precisó que el promedio de cupos por comuna asciende a menos de tres. Además, expresó que tomando en cuenta que en el primer año será masivo el interés, deben necesariamente aumentarse los cupos para ese período. Llamó a hacer una coordinación entre este proyecto y el de Nueva Educación Pública.

Finalmente, estimó que es absolutamente discriminatorio que se deje afuera a los asistentes de la educación del sector particular subvencionado, especialmente en el caso de la bonificación adicional por antigüedad, que no se encuentra en el Código del Trabajo.

La diputada **Vallejo** consultó que solución se dará a los asistentes de la educación que quedarían fuera del traspaso al nuevo sistema de educación pública en los DAEM y Corporaciones.

El diputado **González** consultó al Ejecutivo su disponibilidad para dar solución a los asistentes de la educación que quedarían fuera del traspaso al nuevo sistema de educación pública, a fin de no entorpecer la tramitación de esta iniciativa.

El diputado **Venegas** expresó que no se deben incluir elementos nuevos, como la realidad de las corporaciones y DAEM en este proyecto, que requiere de celeridad en su aprobación y que cuenta además, con el apoyo y consenso de los asistentes de la educación.

Además, llamó a tener cautela con la situación de las licencias médicas como criterio de priorización, ya que podría terminarse premiando a quienes faltan más. En relación al bono que consagra el Código del Trabajo para quienes se rigen por su artículo 7°, expresó que deben pagárseles todos los años que corresponden más el bono, tal como lo establece la legislación vigente.

Respecto de la solicitud del diputado Edwards en relación a extender esta iniciativa al sector particular subvencionado, manifestó que se trata de una petición populista y que debería llamar a que los sostenedores del sector incorporen un beneficio similar.

Finalmente, pidió que el Gobierno explicita por qué se redujo el número inicial de 3.000 cupos en los primeros dos años, y expresó que existe una colisión entre la letra c) del artículo 8° y la bonificación por antigüedad, que es un derecho adquirido.

El diputado **Gutiérrez** pidió que se precise cuántos asistentes de la educación que trabajan actualmente en el sistema, cumplen con los 65 o más años de edad, en atención a que eventualmente el criterio de gradualidad en las mujeres no tendría sentido.

En relación a los períodos de postulación del artículo 8°, expresó que no procede que se entienda que quien no postule, renuncia irrevocablemente a la bonificación y a todos los beneficios de la presente ley.

Asimismo, consultó qué pasará cuando la persona se retire al cumplir la edad como lo establece la iniciativa, pero no se le haya pagado, y qué razón tiene el Ejecutivo para que sea la Subsecretaría de Educación quien resuelva la nómina.

La diputada **Girardi** expresó no comprender por qué no se entregan más cupos al inicio, si este proyecto nació precisamente de la idea de desmunicipalizar. Entonces, preguntó por qué si la transición va a requerir el mayor número de cupos, no se concentraran la mayoría en los primeros

años, y qué solución o estrategia habrá para el caso de los 11 municipios endeudados con los anticipos de subvención.

El diputado **Bellolio** expresó que el motivo de que sean 800 y después 1.000 cupos para los funcionarios se debe a que el Gobierno se quedó sin plata, y llamó a priorizar. Consultó qué se hará en los municipios endeudados (3%) y cuántos asistentes hay en ellos; cómo se aplicarán los criterios de priorización, por municipio (local) o nacional, ya que ello altera completamente el resultado, y si existirán cupos mínimos.

El diputado **Espinoza** destacó que el rol de los dirigentes de los asistentes de la educación ha sido muy relevante y agradeció la voluntad del Gobierno para recibirlos y acordar con ellos este proyecto. Asimismo, se refirió a los abusos que han ocurrido, especialmente en los DAEM a los asistentes de la educación, quienes han sido usados con un fin político, de ahí que valora que sean traspasados a los nuevos servicios solo quienes desempeñan labores en los establecimientos educacionales.

Llamó a votar y entender que ningún proyecto de ley soluciona todos los problemas, lo que no obsta a que ellos deban resolverse, sin embargo, entabrar la discusión de este proyecto afecta y perjudica a muchos asistentes de la educación que se encuentran a la espera de este incentivo.

El diputado **Robles** consultó si se ha revisado la situación de los municipios pequeños que carecen de recursos, y reiteró la consulta del diputado Bellolio en relación a si será a nivel nacional o local la definición de los cupos.

La Ministra **Delpiano** señaló, en respuesta a las preguntas relativas a que los cupos serían insuficientes, sobre todo en los primeros años considerando los rezagados de planes anteriores, que deben tenerse en consideración los siguientes aspectos:

1. La cantidad de cupos y su distribución corresponden fielmente al Protocolo de Acuerdo de 27 de octubre de 2015, suscrito con los asistentes de la educación.
2. Los asistentes de la educación que postulan en un año y no son beneficiados pese a cumplir con los requisitos, adquieren inmediatamente una preferencia para ser adjudicados en los años siguientes.
3. La cantidad de cupos excede el porcentaje histórico de participación en planes de retiro.
4. La cantidad de cupos anuales prácticamente duplica los de la ley N° 20.652.
5. El Ejecutivo presentará una indicación para que los cupos no utilizados en un año incrementen los de los años siguientes.

6. Por razones presupuestarias no es posible aumentar los cupos de los primeros años, aun cuando se disminuyan los de los años siguientes.

En materia de financiamiento, precisó que el plan de retiro considera dos tipos de bonificación. Una de las cuales corresponde a la bonificación por retiro, de cargo del empleador y equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio con tope de once años, que puede ser financiada por los municipios a través de anticipos de subvención. Sin perjuicio de ello, la ley de Presupuestos del año 2016 en el programa de Fortalecimiento de la Educación Escolar Pública establece el Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP), se encuentra como un área financiable con estos recursos, a la administración y normalización de los establecimientos, señalando expresamente el financiamiento de indemnizaciones legales al personal docente y asistente del área educación del municipio. Es decir, se considera además el financiamiento del plan por esta vía en lo que exceda los anticipos de subvención.

En relación a los mecanismos de control frente al retraso de los pagos, señaló que el reglamento de la ley definirá los procedimientos de traspaso de recursos, en los que se establecerán plazos para su entrega a los beneficiarios. Asimismo, se consagrarán mecanismos de rendición de cuentas y sanciones. Lo anterior, sin perjuicio de las normas generales de derecho administrativo y las sanciones penales por la apropiación o malversación de recursos públicos, que se considerarán además de la facultad de fiscalización de la Superintendencia de Educación.

Resaltó que mientras las bonificaciones no sean pagadas al trabajador este debe seguir en funciones recibiendo su remuneración.

En relación a la posibilidad de incorporar en los criterios de priorización para acceder a la bonificación, a las enfermedades terminales, enfatizó que dado que se carece de una definición legal de enfermedades terminales, no es posible definir las como causal de preferencia para cupos, pues suponen una instancia de diagnóstico clínico que supera las competencias y capacidades del Ministerio.

No obstante, para dar respuesta al problema por vía de indicación se invierten los criterios de priorización, por lo que, definidos los cupos por edad, el segundo criterio a considerar serán las licencias médicas del último año.

Adicionalmente, se flexibilizan las normas sobre heredabilidad, para que los beneficios sean heredables desde la postulación, lo que además responde a un requerimiento gremial.

Expresó que lo anterior, también se ha discutido en otros planes de retiro y se ha resuelto de modo análogo al propuesto.

En respuesta a la consulta del diputado Edwards en relación a la incorporación del sector particular subvencionado a los beneficios de esta iniciativa, aseveró que no es parte de las ideas matrices del proyecto, ya que este es parte de los acuerdos de la mesa del sector público, y que no existe discriminación arbitraria respecto a establecimientos de administración delegada, pues estos pertenecen al Ministerio de Educación y solo ha sido delegada su administración a terceros, por lo tanto, tienen el mismo origen fiscal que los establecimientos del sector municipal.

En cuanto a las consultas relativas a la asignación de cupos por la institución empleadora y no por la Subsecretaría de Educación, apuntó que el plan considera cupos anuales para todo el país, los que se asignan en razón de las prioridades definidas en la ley en atención a la situación de cada trabajador, por lo que no existe distribución territorial, razón por la cual el proceso de adjudicación centralizado corresponde al Ministerio a través de la Subsecretaría de Educación.

En consecuencia, tampoco existe preferencia para trabajadores de las comunas en que primero comiencen a funcionar los Servicios Locales de Educación. Si bien este incentivo colaborará en reducir las dotaciones de asistentes, previo y durante el traspaso a la Nueva Educación Pública, el objeto de esta iniciativa es mejorar las condiciones de salida del sistema de aquellos trabajadores que más lo necesitan.

Este modelo es similar al de otros planes de retiro para trabajadores de servicios descentralizados como el de salud, donde la Subsecretaría de Redes es la que define el listado de beneficiarios.

En cuanto a la extensión del bono post laboral al sector de administración delegada, precisó que dado el tenor de la ley N° 20.305, sólo se incluye entre los beneficiarios al personal traspasado desde el Ministerio a los municipios y no a aquellos que se desempeñaban en establecimientos educacionales que pasaron a regirse por el decreto ley N° 3.166, de 1980, bajo el régimen de administración delegada.

Por tanto, hacer extensivo el bono post laboral al personal de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, requiere modificar la ley N° 20.305, que es una norma de naturaleza laboral y previsional, que se encuentra fuera de la competencia del Ministerio de Educación y de las ideas matrices del proyecto.

Con todo, la Contraloría General de la República ha determinado que tienen derecho a este bono aquellos trabajadores dependientes de instituciones públicas que administran establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la ley N° 20.305.

En relación con el proyecto de Nueva Educación Pública, expresó que este proyecto de retiro tiene por objeto mejorar la situación de los asistentes

de la educación que tengan la edad legal para pensionarse por vejez y que no es parte de sus fines dar respuesta a la situación de los trabajadores de DAEM, DEM y corporaciones municipales que no puedan ser traspasados a los servicios locales, la que es resuelta en el propio proyecto de nueva educación pública en el artículo trigésimo quinto transitorio, que establece que si se produjese la desvinculación de trabajadores municipales que se desempeñen dichas entidades y estén prestando servicios desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, serán indemnizados de acuerdo a los contratos de trabajo respectivos, con cargo fiscal.

No obstante lo anterior, este proyecto sobre retiro voluntario permite que aquellos trabajadores de DAEM, DEM y corporaciones municipales en edad de jubilar, puedan acceder a las bonificaciones que este plan establece, permitiendo disminuir las dotaciones de personal de estos servicios.

Finalmente, en relación a la situación de aquellos trabajadores contratados con anterioridad al año 1981 y cuyas indemnizaciones por despido no tienen tope, precisó que se debe distinguir si los trabajadores han pactado o no una indemnización a todo evento con su empleador. En caso de haberse pactado una indemnización a todo evento, de ser mayor a los beneficios por retiro, podrá optar por esta. En caso contrario, dado que la ausencia de tope solo se refiere las indemnizaciones por despido, no se afectan los derechos de los trabajadores por otorgarles un monto menor por concepto de bonificación de retiro, ya que la renuncia voluntaria por regla general no es indemnizable.

Complementó la exposición el asesor, señor **Cataldo** quien efectuó una comparación entre los planes de la ley N° 20.244, de 2008, la ley N° 20.652, de 2013, y este proyecto de ley, en los siguientes aspectos:

	Plan ley N° 20.244 2008	Plan ley N° 20.652 2013	Plan proyecto de ley 2016
Cobertura años	12 meses	Entre el 20/01/2008 y el 30/06/2014 5 años retroactivos más 18 meses.	Entre 01 de julio de 2014 y 30 de junio y los que al 30 de junio de 2014 hayan cumplido edad de cubilar. 8 años de cobertura más rezagados
Beneficiarios	Asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal y en aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980. Tengan 60 o más años de edad,	Asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal y en aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, o en las entidades de	Asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal y en aquellos regidos por el de ley N° 3.166, de 1980, o en las entidades

	si son mujeres, o 65 o más años de edad, si son hombres.	administración de la educación municipal. Tengan 60 o más años de edad, si son mujeres, o 65 o más años de edad, si son hombres.	administración de la educación municipal. Tengan 60 o más años de edad, si son m o 65 o más años de edad, si son hombres
Beneficios	Bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso precedente, con un máximo de once meses, de cargo del empleador. Incremento de bonificación de \$1.000.000 de cargo fiscal.	Bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso precedente, con un máximo de once meses, de cargo del empleador. Bonificación por antigüedad: de 15 a 35 o más años de antigüedad acceden a una bonificación de cargo fiscal de entre 55,20 y 395 UF.	Bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso precedente, con un máximo de once meses, de cargo del empleador. Bonificación por antigüedad de 10 a 35 o más años de antigüedad acceden a una bonificación de cargo fiscal de entre 80 y 560 UF.
Cupos	no	3.987	9.000
Beneficiarios efectivos	2.264	1.942 (48,7%)	

La diputada **Girardi** expresó que en los bonos anteriores hubo un comportamiento de un 48% de adhesión, y que le preocupa que, atendido los beneficios de esta iniciativa, el universo total de 15.000 asistentes de la educación se vuelque a esta bonificación que solo cuenta con 9.000 cupos. Consultó que alternativas existen frente a una eventual sobredemanda.

La diputada **Vallejo** expresó que si los rezagados son 5.000, entonces, cómo serán los criterios de designación de los primeros años, especialmente si no se sabe cuántos son los asistentes de la educación que cumplen con las condiciones de acogerse al mismo, por ejemplo, por licencias médicas.

El diputado **González** expresó que el promedio de asistentes de la educación que por municipio podrían acogerse a este beneficio sería de 2,5, conforme a los cupos de la iniciativa, lo que es preocupante si se considera que el incentivo de este año será mayor que el de los años anteriores. Consultó si hay posibilidad de ampliar los cupos del primer y segundo año.

La diputada **Provoste** consultó si el número de rezagados y potenciales asistentes en edad de jubilar fue conocido en el Senado y por los asistentes de la educación.

Por otra parte, le hizo presente a la Ministra que el término enfermedad terminal se encuentra definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y que las Garantías Explicitas de Salud (GES) se remiten a dicha definición, situación que es muy distinta a una acumulación de licencia médicas.

El diputado Romilio **Gutiérrez** manifestó su preocupación por cuanto los cupos se determinaron en atención a los recursos, y nadie asegura que existan en el futuro, para un próximo Gobierno. Asimismo, expresó que es clave discutir los números, a fin de no sembrar ilusión en los asistentes de la educación, ya que un gran porcentaje se verá obligado a postular en el primer llamado, pudiendo ocurrir que se cubran los cupos de los primeros años si postula, por ejemplo, el 50% de los 5.000 rezagados, sin perjuicio de que el beneficio de este bono será mejor, lo que hace suponer que habrá mayor postulación.

El diputado **Edwards** junto con compartir la intervención del diputado Gutiérrez, expresó que para el Estado es un ahorro ampliar los cupos porque así dejará de pagar remuneraciones. Insistió en que se incluya al sector particular subvencionado no solo en este proyecto sino en todos los que involucren al sector educación.

El diputado **Venegas** expresó que ante el llamado de las bases de los asistentes de la educación debe votarse a la brevedad el proyecto.

El diputado **Bellolio** consultó la voluntad política de ampliar los cupos, especialmente en consideración a que inicialmente los cupos pensados eran de 3.000.

La Ministra **Delpiano**, expresó que una parte importante de los 5.000 rezagados no siente la necesidad de acogerse a retiro, y que la definición de enfermo terminal no está establecida en la ley.

Asimismo, precisó que los cupos posibles en los dos primeros años son los que establece el proyecto, y si efectivamente el incentivo fuera muy motivante ya se tiene un sobre cupo de 2.000 más en proporción a los planes anteriores que eran de 7.000. También, expresó que en el Senado y al gremio se les entregaron las mismas cifras.

B) Audiencias.

La Comisión escuchó a personas e instituciones interesadas en asistir a opinar sobre el mismo. A continuación, se sintetiza la opinión sobre la iniciativa legal que expusieron las siguientes personas:

1. Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación y Presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de la Educación de Chile (CONFEMUCH), señor Arturo Escáñez Opazo.

El señor **Escáñez** expresó en su [presentación](#) que firmaron un protocolo de acuerdo con el Gobierno de incentivo al retiro para los y las asistentes de la educación el 27 de octubre de 2015, que supera sustancialmente el incentivo anterior (ley N° 20.652) en beneficios y cobertura.

En el caso de la cobertura, expresó que incluye a todos los asistentes de la educación que cumplan o hayan cumplido la edad de jubilar, situación que no se contempló en la ley anterior y que solo entregó 200 cupos para optar a \$1.000.000 (ley N° 20.244). Además, a las mujeres les permite optar a este beneficio hasta cumplir los 65 años de edad.

Asimismo, expresó que el bono de esta iniciativa es compatible con el bono post laboral, pese a que éste no le corresponde a un sector de los beneficiarios de esta ley, los asistentes de la educación de la administración delegada regida por el decreto ley N° 3166, pero esa petición se formulará en la Mesa del Sector Público, en la cual se solicitará la modificación a la ley N° 20.305.

Precisó que podrán acceder al beneficio del proyecto de ley los asistentes de la educación que fueron despedidos entre el 1 de marzo de 2015 y la fecha de publicación de esta iniciativa, quienes pueden postular con el finiquito. Además, destacó que el incentivo es heredable y asciende hasta 11 meses por años de servicio, que es lo que establece el Código del Trabajo.

En relación al bono adicional al incentivo al retiro, apuntó que beneficiará a quienes hayan prestado desde 10 años de servicio en el sistema, quienes recibirán 80 UF, hasta aquellos asistentes de la educación que cumplan o hayan cumplido 35 o más años de servicio, quienes recibirán 560 UF. Hizo hincapié en que esta fórmula escalonada fue solicitada por ellos, mandatados por sus bases, en atención a que no es lo mismo incentivar a quienes han entregado toda una vida al servicio de la educación que aquellos que recién ingresan.

Expresó que cuentan con asistentes de la educación que hoy solo están esperando este incentivo al retiro para poder irse del sistema, otros que se encuentran muy delicados de salud o con mucha edad, entre otras situaciones, todos lo que se han mantenido esperanzados que este proyecto de ley salga lo más pronto posible, para que se retiren con algo de dinero, ya que muchos son jefes o jefas de familia, que con su sueldo mantienen el hogar, alimentan y educan a sus nietos y nietas, y que con su jubilación no les alcanzará para poder seguir manteniéndolas.

Finalmente, se refirió a la situación de las comunas de Cerro Navia y San Fernando, en las que pese a que el Ministerio de Educación entregó a los municipios los recursos para pagar el incentivo al retiro de los años anteriores, a la fecha ello no se ha materializado. Situación que refleja la necesidad de contar con fiscalización adecuada, afirmó.

Complementó este último punto, el Director señor Luis **González**, quien acentuó la gravedad de la situación de Cerro Navia y de San Fernando, pese a que en dichas comunas existen personas con más de 60 años de servicio. Además, llamó a aprobar a la brevedad este proyecto de ley, en atención a las consideraciones del expositor precedente.

2. Presidente de la Federación Nacional de Funcionarios de Departamentos de Educación Municipal (FENFUDEM), señor Edward Conley Candia.

El señor **Conley** destacó en su [presentación](#) y agradeció la indicación al artículo 1° presentada por el Ejecutivo en el primer trámite, que elimina cualquier duda e interpretación respecto de si procede la bonificación por retiro voluntario a los asistentes de la educación de los DAEM, y cuyo tenor es el siguiente:

“...a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las referidas corporaciones municipales, quienes, para los efectos de esta ley, se someterán a las mismas disposiciones que los asistentes de la educación, y”.

Asimismo, expresó que no se encuentra zanjado en la iniciativa si procederá la bonificación por antigüedad en el caso de los trabajadores asistentes de la educación contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, conforme lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del Código del Trabajo.

A continuación, procedió a analizar el proyecto del ley, realzando que en la actualidad el sistema de administración de la educación pública cuenta con aproximadamente 11.317 funcionarios, de los cuales, un 21% cumple con la antigüedad mínima para optar al bono adicional en los diferentes tramos que el proyecto establece, contando el grueso de los funcionarios del sistema de administración con menos de 10 años de servicio y un 47% con menos de 2 años. En consecuencia, el universo de aplicación será muy menor, aseveró.

Por otro lado, al analizar la edad de los funcionarios que se desempeñan actualmente en el sistema, aproximadamente un 3% se encuentra en los rangos de edad que permiten ser incorporados en este

incentivo, siendo nuevamente irrelevante el universo que podría acceder al beneficio.

Llamó a analizar el incentivo como una medida acordada con el Ejecutivo en busca de entregar un reconocimiento a aquellos funcionarios que por años se han desempeñado en la educación pública del país. Sin embargo, también es una alternativa para quienes no deseen ser parte del nuevo sistema que administrará la educación pública.

Asimismo, emplazó a considerar que los nuevos servicios locales de educación y el traspaso de los funcionarios de las administraciones centrales generan 4 escenarios posibles:

- 1) Funcionarios que se adjudiquen uno de los concursos cerrados para formar parte de la planta del servicio local.
- 2) Funcionarios que se sigan desempeñando en funciones al interior de la municipalidad.
- 3) Funcionarios en edad de jubilar y que se acojan al retiro (hoy en análisis).
- 4) Funcionarios desvinculados sin compensación alguna.

Estimó que es precisamente en estos últimos donde se debe centrar la preocupación, ya que según los números analizados en presentaciones anteriores, alrededor de 4.000 funcionarios en el país podrían ser desvinculados, sin que este incentivo ayude a paliar dicha situación.

3. Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Administración Central de Corporaciones Municipales de Chile (FENATRACOM), señor Ricardo Oyarzo Cárcamo.

El señor **Oyarzo** reiteró en su [presentación](#) que el sistema de administración de la educación pública cuenta en la actualidad con aproximadamente 11.317 funcionarios; en consecuencia, si se considera la creación de 67 servicios locales, cada uno de ellos, con una dotación promedio de 120 funcionarios, genera 8.040 puestos de trabajo, y Según datos del MINEDUC, del universo de funcionarios de las administraciones centrales, un 2% corresponde a funcionarios municipales, un 90% a funcionarios regidos por el Código del Trabajo, en ambos casos, traspasados previo concurso cerrado, y el restante 8% corresponde a funcionarios del estatuto docente, traspasados en forma directa.

Expresó que frente a este escenario, y considerando que existe un alto porcentaje de funcionarios que en su sector administrativo no tienen 10 años de antigüedad, y que además, no alcanzaran la edad de jubilar durante el periodo que dure la transición al nuevo modelo, propuso una alternativa para quienes por diferentes razones no continúen en el sistema, porque la solución debe abarcar a aquellos funcionarios que a la fecha del traspaso del

servicio educativo, definida según las normas del proyecto de ley de Nueva Educación Pública, cumplan con una antigüedad mínima de 2 años o más, y que no alcancen la edad de jubilar, según la ley de incentivo al retiro en actual discusión.

Propuso como solución que puedan optar durante el periodo de transición, por única vez, a un bono denominado de bonificación por antigüedad en el servicio, que debería ser adicional a la indemnización legal que ya contempla el Código del Trabajo. Preciso que este bono busca recompensar los años de servicio prestados en el sistema educacional a aquellos funcionarios que por decisión propia no deseen continuar desempeñándose en la nueva Institución, o porque derechamente van a ser despedidos producto de la creación de un nuevo sistema de administración, con la puesta en marcha de la ley de Nueva Educación Pública.

C) Votación en general del proyecto.

La Comisión compartiendo los objetivos del proyecto de ley, **aprobó** en general la iniciativa, **por la unanimidad** de los diputados Jaime Bellolio Avaria, Fidel Espinoza Sandoval, Sergio Gahona Salazar, Cristina Girardi Lavín, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, María José Hoffmann Opazo, Giorgio Jackson Drago, Yasna Provoste Campillay, Camila Vallejo Dowling, Mario Venegas Cárdenas y Alberto Robles Pantoja (Presidente).

V. DISCUSIÓN PARTICULAR.

La Comisión procedió a discutir y votar los artículos en la forma que se indica a continuación.

Artículo 1°

Otorga, por una sola vez, la bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, establece que será de cargo del empleador, y fija su monto.

Puesto en votación resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (11-0-0).

Artículo 2°

Extiende la bonificación a los asistentes de la educación que indica.

Puesto en votación resultó **aprobado por unanimidad** de votos los diputados Bellolio, Edwards, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (11-0-0).

Artículo 3°

Fija el número de asistentes beneficiarios en 9.000, su distribución para los años 2016 a 2022, inclusive, y criterios de prelación en caso de que se exceda el número de cupos por año.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, Gutiérrez, Provoste y Robles** para cambiar el guarismo “878” por “1561” y el guarismo “1.561” por “1.120”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**, toda vez que incide en la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

2) De los diputados **Provoste, Robles y Venegas** para agregar una nueva letra b), pasando la letra b) a ser c) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“b) En igualdad de condiciones de edad, se priorizará a quien acredite algún diagnóstico de enfermedad terminal.”.

La diputada **Girardi** expresó que en las fichas de protección social existe el ítem de enfermedades catastróficas, lo que demuestra que existe en nuestra legislación una definición, pudiendo cambiarse el número de licencias médicas por quien acredite un diagnóstico de enfermedad catastrófica.

El diputado **Gutiérrez** se mostró de acuerdo con la indicación y pidió que se complemente agregándose la forma de certificación.

La diputada **Provoste** expresó que una enfermedad terminal es causal para acogerse anticipadamente a la jubilación.

Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (12-0-0).

3) De los diputados **Girardi, Provoste y Robles** para agregar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Los cupos establecidos para un año podrán incrementarse con los cupos que no hubieran sido utilizados en el año anterior”.

El Presidente en uso de sus facultades la declaró inadmisibile. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por la diputada Provoste y sometida a votación, se estimó **admisible**, por mayoría de votos.

Puesta en votación la indicación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (12-0-0).

4) Del **Ejecutivo** para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Los cupos que no hubieren sido utilizados durante los años 2016, 2017 y 2018, incrementarán los cupos del año 2019.

A partir de dicho año, aquellos que no sean utilizados en cada anualidad, incrementarán los del año inmediatamente siguiente."

La indicación se dio por **rechazada** en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

5) Del **Ejecutivo** para reemplazar el inciso tercero que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

"En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:

i. En primer término aquellos de mayor edad de acuerdo a su fecha de nacimiento.

ii. En igualdad de condiciones de edad, aquellos con mayor número de días de licencias médicas, cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del respectivo periodo de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias.

iii. De persistir la igualdad, aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no fuese posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación."

6) De los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez y Provoste para eliminar en la letra a) la frase: "de acuerdo a la fecha de nacimiento".

El diputado **Edwards** pidió votación separada del literal ii.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, sin el literal ii), en conjunto con la indicación N° 6), resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (12-0-0).

El diputado **Venegas** expresó que esta redacción incluso puede ser un incentivo perverso para la presentación de licencias médicas. Además, de que es sabido de que algunos trabajadores hacen abuso de las licencias.

La Ministra de Educación, señora **Delpiano** expresó que si encuentran una forma objetiva de certificar una enfermedad terminal, se encuentran dispuesta a cambiarlo por el número de licencias.

Puesto en votación el literal ii), resultó **rechazado** con el voto en contra de los diputados Girardi, González, Provoste, Venegas y Robles. A favor votaron los diputados Bellolio, Espinoza, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson y Vallejo, y se abstuvo el diputado Edwards (6-5-1).

7) De los diputados **Girardi, Provoste, Robles y Venegas** para agregar, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “resolución”, el vocablo “fundada”.

Puesta en votación resultó **aprobada** con el voto favorable de los diputados Bellolio, Edwards, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. Se abstuvo la diputada Hoffmann (11-0-1).

El diputado **Edwards** pidió votación separada del inciso primero del artículo 3°.

Puesto en votación el inciso primero, resultó **rechazado** con el voto en contra de los diputados Bellolio, Edwards, Romilio Gutiérrez y Hoffmann. A favor votaron los diputados Espinoza, González, Jackson, Robles, Vallejo y Venegas. Se abstuvieron las diputadas Girardi y Provoste (6-4-2).

Puesto en votación el resto del artículo 3°, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Espinoza, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (12-0-0).

Artículo 4°

Regula la situación del trabajador beneficiario que se desiste de su renuncia voluntaria.

Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 5°

Establece preferencia para los años siguientes, sin necesidad de nueva postulación, para aquellos postulantes a la bonificación por retiro voluntario que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella, no sean seleccionados por falta de cupos.

Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 6°

Dispone que el pago de la bonificación por retiro voluntario se efectúe por parte de la institución en que se haya desempeñado el trabajador.

Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 7°

Consagra una bonificación adicional por antigüedad de cargo fiscal para quienes cumplan los requisitos que señala. El monto de la bonificación adicional dependerá de los años de servicios de cada trabajador prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades que señala, de acuerdo a la tabla que se incluye.

Se presentó una indicación del diputado **Edwards** para eliminar en el inciso primero, la frase “en las que entidades que señala en artículo primero”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible**, toda vez que incide en la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** con los votos favorables de los diputados Bellolio, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas. En contra votó el diputado Edwards (7-1-0).

Artículo 8°

Determina tres períodos de postulación en los cuales pueden postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 65, 66 o 67 años de edad.

Se presentó una indicación de las diputadas **Girardi** y **Provoste** para reemplazar en el artículo 8° la expresión “hacer efectiva” por “presentar” las tres veces que aparece en el artículo”.

La Ministra de Educación, señora **Delpiano** expresó que la indicación mejora la redacción de la iniciativa, particularmente en la letra c).

Puesta en votación la indicación conjuntamente con el artículo 8°, resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 9°

Dispone que quienes accedan a los beneficios, deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan, en los plazos que señala.

Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 10

Establece la compatibilidad del bono establecido en la ley N° 20.305 con los beneficios de la presente ley.

Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 11

Dispone que la bonificación por retiro voluntario y la bonificación adicional por antigüedad son incompatibles con toda indemnización por concepto de término de la relación laboral o por años de servicios.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles**, las siguientes indicaciones, toda vez que inciden en la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República:

1) De los diputados **Girardi, Provoste y Robles** para intercalar un nuevo inciso segundo al artículo 11 del siguiente tenor:

“En todo caso, los trabajadores asistentes de la educación contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, podrán optar entre las bonificaciones establecidas en esta ley o el monto de indemnización que les correspondería conforme lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del Código del Trabajo.”.

La diputada **Provoste** expresó que la indicación protege a los trabajadores que ingresaron a trabajar con anterioridad a 1981.

2) De los diputados **Girardi, González y Provoste** para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:

“No obstante, aquellos trabajadores asistentes de la educación que se encuentren actualmente contratados en el sistema, habiendo cumplido con los requisitos de la presente ley; renunciaron y no fueron beneficiados de ninguna bonificación por retiro, tendrán derecho, una vez presentada su renuncia, a ser beneficiarios por el incentivo al retiro.”.

La diputada **Provoste** expresó que si bien se trata de una situación muy excepcional, existe y debe protegerse a dichos trabajadores que también forman parte de los 15.000 asistentes que se encuentran en situación de acceder a esta bonificación, sin irrogar más gastos. Solicitó al Ejecutivo patrocinar la indicación.

La Ministra de Educación, señora **Delpiano**, expresó que hacer la excepción para el bono de antigüedad es difícil de determinar en este momento, en atención a que es requisito mantener 10 años continuos con el empleador. Se comprometió a estudiar la propuesta.

Cuestionada la declaración de inadmisibilidad de la segunda indicación por la diputada Provoste y sometida a votación, se mantuvo inadmisibile.

Puesto en votación el artículo 11, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo 12

Establece la prohibición de quienes se acojan a los beneficios de volver a ser contratados en los organismos que señala, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, y la excepción a dicha regla. Asimismo, expresa que no podrán renovarse las vacantes que se produzcan por esta causa.

Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo nuevo, que ha pasado a ser 13

Se presentó una indicación de los diputados **Robles, Girardi y Provoste** para incorporar un nuevo artículo 13 pasando el actual a ser artículo 14.

“Artículo 13.- Los alcaldes, directores de los Departamentos de Educación Municipal o de las Direcciones de Educación Municipal y los gerentes o administradores de las corporaciones sin fines de lucro, que injustificadamente retarden el pago de la bonificación por retiro voluntario o la adicional por antigüedad laboral a las que tengan derechos los asistentes de la educación de conformidad a esta ley, por más de 30 días contados desde que los recursos hayan sido transferidos para esos fines, incurrirán en causal de notable abandono de sus deberes o incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales o legales, según el caso, para los efectos de hacer exigible la responsabilidad correspondiente.”.

La Ministra **Delpiano** expresó que se carece de una norma general que fije un plazo para transferir los recursos y pidió que se fije en 60 días. Se mostró a favor del fondo de la indicación.

Los diputados **Provoste, Vallejo y Robles** expresaron que la palabra “injustificadamente” dice relación con situaciones excepcionales como un aluvión u otra catástrofe, haciendo hincapié en que se debe justificar el motivo del retraso en el pago.

El diputado **Morano** llamó a resguardar el derecho del trabajador, velando por la existencia de un medio que le pague directamente, ya que la calificación de justificada o no una situación es discrecional y subjetiva, por

ejemplo, para algunos será justificado pagar las cuentas de la luz por sobre una bonificación.

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes, cambiar la expresión “injustificadamente” por “salvo caso fortuito y fuerza mayor” y el guarismo “30” por “60”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Artículo 13, que ha pasado a ser 14

Impone la obligación de dictar un reglamento para regular ciertas materias, como por ejemplo, períodos de postulación.

Se presentó una indicación del **Ejecutivo** para intercalar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Si el funcionario o funcionaria fallece entre la fecha de su postulación para acceder a los beneficios de los artículos 1°, 2° y 7°, según corresponda y antes de percibirlos; y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a los mismos, estos serán transmisibles por causa de muerte. Dichos beneficios quedarán afectos al inciso primero del artículo 3° y a las limitaciones establecidas en el artículo 8° de acuerdo al proceso en que postuló el causante.”.

Puestos en votación conjunta la indicación y el artículo, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (7-0-0).

Disposiciones Transitorias

Artículo primero

Dispone que los asistentes de la educación que habiéndose desempeñado en las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley, hubieren terminado su contrato de trabajo en ellas por aplicación de la causal dispuesta en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, desde el 1 de marzo de 2015 y hasta el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7° en los mismos términos que establece dicho artículo, y siempre que hayan cumplido 60 años de edad en el caso de las mujeres, y 65 años de edad en el caso de los hombres, entre el 1 de julio de 2014 y el día previo al de publicación de esta ley, entre otras.

Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo segundo

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación.

Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, González, Romilio Gutiérrez, Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

Artículo transitorio nuevo

Se presentó una indicación de los diputados **Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, González, Gutiérrez, Provoste y Venegas** para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo- Agrégase al artículo 1° de la ley N° 20.305, entre la coma y la conjunción “y” lo siguiente: “los funcionarios regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.”.

La Ministra señora **Delpiano** expresó que esta indicación modifica una ley de carácter general que afecta a todos los trabajadores del sector público, de ahí su complejidad, lo que no obsta a que beneficie a los asistentes de la educación que trabajen en universidades, no así en la administración delegada del decreto ley N° 3.166, de 1980.

El diputado **Venegas** expresó que la idea de la indicación es hacer el punto y que se trata de un tema que debe abordarse en algún momento, ya que debe existir uniformidad.

La diputada **Provoste** expresó, para ilustrar el punto, que tienen acceso al bono post laboral los trabajadores del Consejo Nacional de Televisión, de algunas corporaciones, de la CONAF, entre otros, por lo que no hay ninguna razón para dejar marginado de este derecho a los trabajadores del decreto ley N° 3.166, de 1980.

El presidente en uso de sus facultades la declaró **inadmisible**. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad por la diputada Provoste y sometida a votación, se mantuvo inadmisibile.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Se rechazó el **inciso primero** del **artículo 3°**.

Se rechazaron las siguientes indicaciones al **artículo 3°**:

1) Del **Ejecutivo** para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Los cupos que no hubieren sido utilizados durante los años 2016, 2017 y 2018, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de dicho año, aquellos que no sean utilizados en cada anualidad, incrementarán los del año inmediatamente siguiente.”.

La indicación se dio por **rechazada** en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación, que impide poner en votación indicaciones que sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

2) El numeral ii. de la indicación del **Ejecutivo**, que se votó separadamente del resto de la indicación, que tenía por objeto reemplazar el inciso tercero:

“ii. En igualdad de condiciones de edad, aquellos con mayor número de días de licencias médicas, cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del respectivo periodo de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias.”.

Esta indicación se **rechazó** por mayoría de votos.

VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

El Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades, declaró inadmisibles las siguientes indicaciones, de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República:

Artículo 3°

1) De los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, Gutiérrez, Provoste y Robles para cambiar el guarismo “878” por “1561” y el guarismo “1.561” por “1.120”.

Artículo 7°

2) Del diputado Edwards para eliminar en el inciso primero, la frase “en las que entidades que señala en artículo primero”.

Artículo 11

3) De los diputados Girardi, Provoste y Robles para intercalar un nuevo inciso segundo al artículo 11 del siguiente tenor:

“En todo caso, los trabajadores asistentes de la educación contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, podrán optar entre las bonificaciones establecidas en esta ley o el monto de indemnización que les correspondería conforme lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del Código del Trabajo.”.

4) De los diputados Girardi, González y Provoste para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:

“No obstante, aquellos trabajadores asistentes de la educación que se encuentren actualmente contratados en el sistema, habiendo cumplido con los requisitos de la presente ley; renunciaron y no fueron beneficiados de ninguna bonificación por retiro, tendrán derecho, una vez presentada su renuncia, a ser beneficiarios por el incentivo al retiro.”.

Artículo transitorio nuevo

5) De los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, González, Gutiérrez, Provoste y Venegas para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo- Agrégase al artículo 1° de la ley N° 20.305, entre la coma y la conjunción “y” lo siguiente: “los funcionarios regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.”.

VIII. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

De conformidad a lo establecido en el N° 7° del artículo 304 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que introdujo las siguientes enmiendas al texto propuesto por el Senado:

Artículo 3°

Ha introducido las siguientes modificaciones:

-Ha eliminado el inciso primero.

-Ha agregado el siguiente inciso segundo, que ha pasado a ser primero:

“Los cupos establecidos para un año podrán incrementarse con los cupos que no hubieran sido utilizados en el año anterior.”.

-Ha agregado, en el inciso segundo, la expresión “fundada” a continuación de la palabra “resolución”.

-Ha sustituido el inciso tercero por el siguiente:

“En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:

a) En primer término, aquellos de mayor edad.

b) En igualdad de condiciones de edad, se priorizará a quien acredite algún diagnóstico de enfermedad terminal.

c) De persistir la igualdad, aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no fuese posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.”.

Artículo 8°

Ha reemplazado, en el inciso primero, la expresión “hacer efectiva” por “presentar” las tres veces que aparece.

Artículo 13, nuevo

Ha consultado el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Los alcaldes, directores de los Departamentos de Educación Municipal o de las Direcciones de Educación Municipal y los gerentes o administradores de las corporaciones sin fines de lucro que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, retarden el pago de la bonificación por retiro voluntario o la adicional por antigüedad laboral a las que tengan derechos los asistentes de la educación de conformidad a esta ley, por más de 60 días contados desde que los recursos hayan sido transferidos para esos fines, incurrirán en causal de notable abandono de sus deberes o incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales o legales, según el caso, para los efectos de hacer exigible la responsabilidad correspondiente.”.

Artículo 13, que ha pasado a ser 14

Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si el funcionario o funcionaria fallece entre la fecha de su postulación para acceder a los beneficios de los artículos 1°, 2° y 7°, según corresponda y antes de percibirlos; y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a los mismos, estos serán transmisibles por causa de muerte. Dichos beneficios quedarán afectos al inciso primero del artículo 3° y a las limitaciones establecidas en el artículo 8° de acuerdo al proceso en que postuló el causante.”.

IX. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Otórgase, por una sola vez, una bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal; en los establecimientos

regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, promulgado y publicado el año 1980, y, asimismo, a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las referidas corporaciones municipales, quienes, para los efectos de esta ley, se someterán a las mismas disposiciones que los asistentes de la educación, y que, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y en el reglamento.

La bonificación por retiro voluntario será de cargo del empleador y ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso anterior, con un máximo de once meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario será el promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 2°.- También tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario del artículo anterior, los asistentes de la educación de las instituciones señaladas en el inciso primero de dicho artículo que, al 30 de junio de 2014, hayan cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad, si son hombres, siempre que postulen a ella comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en el o los plazos que establezca el reglamento y hagan efectiva su renuncia voluntaria en los plazos que establece la presente ley.

Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero que, a la fecha de publicación de la presente ley, tengan más de 65 y menos de 67 años de edad, para tener derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1° y 7°, deberán postular en el primer período que establezca el reglamento para ellos, y deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de marzo del año siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley o dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de que accedieron a un cupo de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, si este último plazo fuere posterior al primero antes señalado. No obstante lo anterior, en los casos en que corresponda, podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) del artículo 8°, accediendo a los beneficios según lo establecido en dicho artículo.

Los trabajadores señalados en el inciso primero que, a la fecha de la publicación de la presente ley, tengan 67 o más años de edad, sólo podrán postular en el primer período que establezca el reglamento y deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de que accedieron a un cupo de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente. Si no postularen y/o no hicieren efectiva la renuncia dentro de dichos plazos, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios establecidos en la presente ley. Con todo, el término de la relación laboral se producirá cuando el empleador ponga a disposición del asistente de la educación la totalidad de la bonificación a que tenga derecho.

Las trabajadoras asistentes de la educación que al 1 de julio de 2014 tenían más de 60 años de edad y menos de 65 años, podrán participar en cualquier proceso de postulación hasta el correspondiente a aquel en que cumplan 65 años de edad de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Si no postulan a la bonificación por retiro voluntario en el proceso correspondiente a los 65 años de edad, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

Los trabajadores a que se refiere este artículo también podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 7° y 10 de la presente ley, siempre que cumplan los requisitos respectivos.

Artículo 3°.- Los cupos establecidos para un año podrán incrementarse con los cupos que no hubieran sido utilizados en el año anterior.

Para que los trabajadores accedan a la bonificación por retiro voluntario, deberán postular en su respectiva institución empleadora, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en los plazos y formas que fije el reglamento. Las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1° deberán remitir las postulaciones a la Subsecretaría de Educación, la cual mediante resolución fundada determinará los beneficiarios del correspondiente año.

En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:

- a) En primer término, aquellos de mayor edad.
- b) En igualdad de condiciones de edad, se priorizará a quien acredite algún diagnóstico de enfermedad terminal.
- c) De persistir la igualdad, aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no fuese posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.

La resolución a la cual se refiere el inciso segundo deberá contener el listado de todos los y las postulantes que cumplen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro voluntario. Además, dicha resolución incluirá la individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles y las demás materias que defina el reglamento.

Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso segundo, la Subsecretaría de Educación la remitirá mediante los mecanismos que defina el reglamento a cada una de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1°, y dichas entidades la difundirán de inmediato a través de medios de amplio acceso. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la dictación de la resolución antes indicada, la institución empleadora deberá notificar personalmente, por carta certificada dirigida al domicilio que el trabajador tenga registrado en el servicio o mediante correo electrónico a cada uno de los trabajadores que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo.

Los trabajadores que resulten beneficiarios de cupos en la bonificación por retiro voluntario deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla la función en su institución empleadora, a más tardar el último día del mes siguiente a la dictación de la resolución a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la fecha en que dejarán definitivamente el cargo y el total de horas que sirvan. Con todo, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva a más tardar en los plazos que establece la presente ley.

Artículo 4°.- Si un trabajador beneficiario de un cupo indicado en el artículo anterior se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará de manera inmediata a la Subsecretaría de Educación a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad que, habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieran, no lo conservarán para los siguientes años, debiendo volver a postular, conforme a las normas que establezca el reglamento.

El trabajador o trabajadora al que se le reasigne el cupo de quien desista tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le concede el cupo. La renuncia deberá hacerse efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumpla 65 años o 66 años de edad, según corresponda de acuerdo a su postulación, y no más allá de que cumpla 67 años de edad.

Artículo 5°.- Los y las postulantes a la bonificación por retiro voluntario que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella, no sean seleccionados o seleccionadas por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso correspondiente al año siguiente, sin necesidad de realizar una nueva postulación. Una vez que ellos sean incorporados a la nómina de beneficiarios, si quedaren cupos disponibles, éstos se completarán con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

Artículo 6°.- El pago de la bonificación por retiro voluntario se efectuará por parte de la institución en que se haya desempeñado el trabajador. El término de la relación laboral se producirá cuando el empleador ponga a disposición del asistente de la educación la totalidad de la bonificación a que tenga derecho. Con todo, el término de la relación laboral deberá materializarse a más tardar en el plazo de tres meses contado desde el traspaso de los recursos que corresponda realizar al Ministerio de Educación conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno. La bonificación será de cargo del empleador. Sin perjuicio de ello, éste podrá solicitar para su financiamiento el anticipo de subvención previsto en el artículo 11 de la ley N° 20.159. Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, promulgado y publicado el año 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operaciones y funcionamiento.

La utilización de los anticipos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 11 de la ley N° 20.159, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal.

Artículo 7°.- Los trabajadores y las trabajadoras que, acogiendo a la bonificación por retiro voluntario de la presente ley, tengan a la fecha del retiro una antigüedad mínima de diez años continuos de servicios efectivamente prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades señaladas en el artículo 1° tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional por antigüedad de cargo fiscal. El monto de la bonificación adicional dependerá de los años de servicios de cada trabajador prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades que señala el artículo 1°, adicionando, si procede, el tiempo servido en los organismos o entidades educacionales del sector público que se hayan traspasado a la Administración Municipal, de acuerdo a la tabla que se incluye a continuación:

Antigüedad (Años de Servicio)	Monto de la Bonificación Adicional (UF)
Entre 10 y 14	80
Entre 15 y 19	135
20	165
21	180
22	195
23	210
24	225
25	255
26	290
27	320
28	350
29	380
30	390
31	420
32	450
33	480
34	510
35 o más	560

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio será el vigente al último día del mes anterior al del término de la relación laboral.

El monto de la bonificación adicional por antigüedad fijado en este artículo corresponde a una jornada semanal de 45 ó 44 horas semanales, según el régimen al cual esté afecto el trabajador. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado. Si la jornada fuere mayor, o se desempeña en más de un establecimiento siendo la suma de las jornadas superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a la bonificación adicional correspondiente a las referidas 45 ó 44 horas semanales, según su antigüedad.

En todo caso, el personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento educacional percibirá la bonificación adicional del presente artículo en relación a su jornada y la antigüedad en cada uno de ellos, con el límite precedentemente indicado.

Esta bonificación adicional por antigüedad se pagará por una sola vez en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario del artículo 1°. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. El pago se realizará por la institución empleadora.

Artículo 8°.- Los trabajadores y trabajadoras señalados en el artículo 1° podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las

letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Los trabajadores que no renuncien voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan en el plazo antes señalado, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°.

b) Segundo período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3°, deberán presentar su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad, y no más allá de que cumplan 67 años de edad. En este caso, sólo tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario de la presente ley que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

c) Tercer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria a más tardar el día en que cumplan los 67 años de edad. En este caso, sólo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario de la presente ley que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras que no postulen en alguno de los períodos anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios de la presente ley.

Con todo, las trabajadoras podrán postular a la bonificación por retiro voluntario, en cualquiera de los procesos que establezca el reglamento, desde que cumplan 60 años y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, pudiendo acceder a la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación adicional por antigüedad, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) de este artículo, siempre que cumplan las edades que en

dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b) y c), según corresponda.

En el caso de las trabajadoras que cumplan entre 60 años y 65 años de edad, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022, podrán postular en el proceso correspondiente para ese año según lo fije el reglamento y, de ser seleccionadas, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, a más tardar, hasta el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan 65 años de edad, conservando los cupos obtenidos durante dicho período.

Artículo 9°.- Los asistentes de la educación que se acojan a los beneficios de la presente ley deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan, en los plazos señalados en la presente ley. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en más de un establecimiento educacional de los señalados en el artículo 1° deberán renunciar a la totalidad de horas y nombramientos o contratos que tenga en los distintos establecimientos.

Se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de la presente ley, los trabajadores que no renuncien voluntariamente al total de horas que sirvan.

Artículo 10.- El personal que postule a la bonificación por retiro voluntario establecida en la presente ley y sea beneficiario de la ley N° 20.305 tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece dicha ley, en la misma oportunidad en que comunique su fecha de renuncia voluntaria, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en el número 5 del artículo 2° y en el artículo 3°, ambos de la ley N° 20.305.

El bono establecido en la ley N° 20.305 es compatible con los beneficios de la presente ley.

Artículo 11.- La bonificación por retiro voluntario y la bonificación adicional por antigüedad de la presente ley serán incompatibles con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o por años de servicios en la Administración del Estado pudiere corresponder al personal asistente de la educación, cualquiera que fuere su origen y a cuyo pago concurra el empleador o algún órgano de la Administración del Estado o el Fisco, especialmente con aquellas a que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo. Adicionalmente, los mencionados beneficios serán incompatibles con cualquier otro beneficio percibido con anterioridad a la renuncia voluntaria al cargo o función por el asistente de la educación. En ningún caso podrán contabilizarse años de servicios que se hayan considerado para el cálculo de beneficios homologables anteriores.

Con todo, si el trabajador asistente de la educación hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Artículo 12.- Los asistentes de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley no podrán volver a ser contratados en ninguno de los organismos señalados en el artículo 1°, así como tampoco en municipalidades durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral. Lo anterior, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación de Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Las entidades señaladas en el artículo 1° que disminuyan dotaciones de personal de asistentes de la educación por aplicación de esta ley no podrán reponer las vacantes que se produzcan por tal causa.

Artículo 13.- Los alcaldes, directores de los Departamentos de Educación Municipal o de las Direcciones de Educación Municipal y los gerentes o administradores de las corporaciones sin fines de lucro que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, retarden el pago de la bonificación por retiro voluntario o la adicional por antigüedad laboral a las que tengan derechos los asistentes de la educación de conformidad a esta ley, por más de 60 días contados desde que los recursos hayan sido transferidos para esos fines, incurrirán en causal de notable abandono de sus deberes o incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales o legales, según el caso, para los efectos de hacer exigible la responsabilidad correspondiente.

Artículo 14.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los períodos de postulación a los beneficios, pudiendo establecer plazos distintos. También podrá establecer el procedimiento de otorgamiento y pago de los beneficios de la presente ley. Asimismo, determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de los beneficios por retiro voluntario y la bonificación adicional por antigüedad de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte, así como también la demás normas necesarias para la aplicación de la presente ley.

Si el funcionario o funcionaria fallece entre la fecha de su postulación para acceder a los beneficios de los artículos 1°, 2° y 7°, según corresponda y antes de percibirlos; y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a los mismos, estos serán transmisibles por causa de muerte. Dichos beneficios quedarán afectos al inciso primero del

artículo 3° y a las limitaciones establecidas en el artículo 8° de acuerdo al proceso en que postuló el causante.

El reglamento que trata este artículo deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Los asistentes de la educación que, habiéndose desempeñado en las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley, hubieren terminado su contrato de trabajo en ellas por aplicación de la causal dispuesta en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, desde el 1 de marzo de 2015 y hasta el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7° en los mismos términos que establece dicho artículo, y siempre que hayan cumplido 60 años de edad en el caso de las mujeres, y 65 años de edad en el caso de los hombres, entre el 1 de julio de 2014 y el día previo al de publicación de esta ley.

Los asistentes de la educación a que se refiere el inciso anterior, para acceder a la bonificación adicional por antigüedad, deberán presentar su solicitud ante su empleador dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley y siempre que cumplan con los requisitos para tener derecho a ella. Los beneficiarios y beneficiarias que accedan a un cupo de los indicados en el artículo 3° de esta ley serán incluidos en la resolución señalada en dicho artículo. Si no postularen en el plazo antes establecido, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional por antigüedad.

A quienes se les haya asignado un cupo percibirán la bonificación adicional por antigüedad, según el valor de la unidad de fomento correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al pago.

El pago de la bonificación adicional por antigüedad se efectuará en el mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que la conceda.

A quienes perciban los beneficios establecidos en este artículo, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiese financiar con esos recursos.”.

Se designó Diputado Informante al señor JOSÉ MANUEL EDWARDS SILVA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 21 de junio de 2016.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 14 y 21 de junio de 2016, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y los diputados Jaime Bellolio Avaria, José Manuel Edwards Silva, Fidel Espinoza Sandoval, Sergio Gahona Salazar, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Alberto Robles Pantoja (Presidente) y Mario Venegas Cárdenas.

Asistieron, además, los diputados Juan Morano Cornejo y Roberto Poblete Zapata.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ
Abogada Secretaria de Comisiones

ÍNDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....2

1) LA IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.....2

2) NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.....2

3) NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.....2

4) APROBACIÓN DEL PROYECTO.....2

5) DIPUTADO INFORMANTE.....2

II. ANTECEDENTES..... 2

A) FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.....2

B) LEYES QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA.....4

C) INFORME FINANCIERO.....4

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.....7

IV. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN GENERAL EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.....9

A) PRESENTACIÓN DEL PROYECTO.....9

B) AUDIENCIAS.....20

1. *Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación y Presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de la Educación de Chile (CONFEMUCH), señor Arturo Escáñez Opazo.....21*

2. *Presidente de la Federación Nacional de Funcionarios de Departamentos de Educación Municipal (FENFUDEM), señor Edward Conley Candia.....22*

3. *Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Administración Central de Corporaciones Municipales de Chile (FENATRACOM), señor Ricardo Oyarzo Cárcamo.....23*

C) VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.....24

V. DISCUSIÓN PARTICULAR.....24

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.....32

VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.....33

VIII. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR..... 34

IX. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.....35